

Veinte y tres de marzo E. 139

2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

RANCAGUA, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

CAUSA ROL: 241.387

Por entrado a Despacho con esta fecha.

VISTOS.

Que a fojas 1 de autos, don **Jonathan Martín José Teran Castillo**, en representación de **Super Óptica SPA**, deduce Querella Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de perjuicios contra de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente para estos efectos por don **Herbert Gad Phillip Rodriguez**, ya individualizados en autos.

A fojas 55, el Tribunal tiene por interpuesta Querella y Demanda Civil por infracción a la Ley N.º 19.496.

A fojas 110; don **Felipe Nazar Massuh**, abogado, en representación de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, contesta Denuncia Infraccional y Demanda Civil.

A fojas 116; Audiencia Contestación, Conciliación y Prueba. Comparece doña **Priscila Andrea Sepúlveda Fuentes**, abogada, en representación de **Super Óptica SPA**, querellante y demandante en autos y doña **Javiera Antonia Crisóstomo Fuentes**, abogada, en representación de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**

La querellante y la Demandante en autos ratifica sus acciones.

La querellada y demandada civil viene en contestar por escrito.

El Tribunal llama a Conciliación y esta no se produce.

Prueba documental: La parte Querellante y Demandante ratifica igualmente la rolante de fojas 7 a 40. La Querellada y Demandada en autos ratifica documentos acompañados de fojas 62 a 109.

A fojas 134, Se decreta Cítese a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

En cuanto a lo infraccional

PRIMERO: Que estos autos iniciados por Querella Infraccional por **Jonathan Martín José Terán Castillo**, en representación de **Super Óptica SPA**, en contra de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente para estos efectos por don **Herbert Gad Phillip Rodriguez**, ya individualizados en autos, fundada ambas acciones en la cobertura de un seguro para robos y siniestros para así asegurar su mercadería, consistente en artículos ópticos al por menor.

SEGUNDO: Que la Denunciante en autos ha acompañado prueba documental consistente en:

- a) Copia de Propuesta de Seguro Multriesgo Advance, a fojas 7;
- b) Certificado de vigencia de Registro de Empresas y Sociedades, a fojas 35;

2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

- c) Certificado de Estatuto actualizado de Registro de Empresas y Sociedades, a fojas 36;
- d) Certificado de Anotaciones del Registro de Empresas y Sociedades, a fojas 39;
- e) Consulta de situación Tributaria de Super Ópticas SPA, a fojas 40;
- f) Caratula uniforme para póliza de incendio/ certificado de cobertura, a fojas 62;
- g) Informe de Liquidación Comercial N°121787, Siniestro n°442361, a fojas 88;
- h) Denuncio de siniestro, realizado a través de Banco Santander, a fojas 115;

TERCERO: Que, conforme a los referidos antecedentes, se puede tener por acreditado lo siguiente:

- a) Que se ha celebrado un Contrato de Seguro entre el Querellante y el proveedor de servicios querellado, por el producto Seguro Multriesgo Advance, el cual tiene por objeto la cobertura de artículos ópticos ante los siniestros que se detallan en la Propuesta de Seguro acompañada en autos;
- b) Que este contrato objeto de los presentes autos, tiene una vigencia desde el 22 de octubre del año 2018 y que, al evento del denunciado siniestro, la póliza se encontraba vigente;
- c) Que el Querellante reconoce a fojas 2, que en el informe del Liquidador de seguros se da cuenta que no había firmado la Póliza que se le había ofrecido a su empleado y que cubría hasta 2000 UF;

CUARTO: Que, en estos autos se origina controversia acerca de la existencia de una cláusula abusiva, toda vez que la querellante pretende que ella existe y que así se declare; y por su parte la querellada niega que ello sea efectivo y solicita su absolución.

QUINTO: Que, la cláusula en discordia y que ha generado controversia es la contenida en la Póliza N°5500973244, Póliza de Seguro Multriesgo Advance, acompañada a fojas 62, la que en su párrafo II al referirse a la cobertura de robo y sus adicionales, en el apartado II.a. "Limites, sublímites y deducibles a la cobertura de Robo y sus adicionales", refiere en el punto 4º: "La cobertura de robo de mercadería está sub limitada a UF 200 por evento.

SEXTO: Que la referida cláusula se haya inserta en el ya indicado contrato de seguro por la parte de autos, y reconocido por ambos, cláusula que se limita la contraria al monto que señala, esto es 200UF por monto robado de mercadería.

Que, conforme al señalado contrato de seguro, pretensiones de las partes, en particular de la querellante en orden a señalar que dicha cláusula sería abusiva y por ello pretende su declaración de nulidad, de tal condición de abusiva, limitándose dicho querellante solo a acompañar documentos que dan cuenta de la efectividad de la existencia de la Póliza N°550097349, sin acreditar en forma alguna sus dichos en cuanto a que sería un documento diferente del ofrecido a su empleado en el Banco al concurrir a consultar opciones de seguro.

Que aun así, de ser efectivo esto, de habiéndose ofrecido a su empleado un contrato distinto del que obra en autos, resulta ser un hecho "acreditado categóricamente" que el querellante habría firmado esta póliza . y no otra como el documento que le habrían ofrecido a su empleado, sin señalar

dictado en su nombre y razon

F. 141

2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

antedecedente alguno del cual sería esa póliza, número, condiciones, cobertura, etc., lo que lleva forzosamente a concluir que el querellante no leyó en forma íntegra, correcta y personalmente las cláusulas del contrato que firmó, lo que resulta de su exclusiva responsabilidad, existiendo culpa y negligencia de su parte, lo que lleva a concluir en el rechazo de su pretensión de declaración de nulidad de la referida cláusula, toda vez que dicha pretensión sólo se basa en ser una cláusula distinta de la ofrecida a un empleado, hecho éste por lo demás no acreditado.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 1,3..4,10,14,16,19,20, y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1,3,4,16, 16 A, 16 B, 28, 30 y demás pertinentes a la Ley 19.496; artículos 44, 1545, 1560 1546 y demás pertinentes del Código Civil.

SE DECLARA:

En lo Infraccional.

I. Que no se hace lugar a la Querella Infraccional interpuesta por **Jonathan Martín José Terán Castillo**, en representación de **Super Óptica SPA**, en contra de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente para estos efectos por don **Herbert Gad Phillip Rodríguez**.

II. Que no se condena en costas al Querellante por considerarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, cúmplase, al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, remítase copia, cúmplase y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL E. ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

MZP/GSA/ACA